



23277-2014

CIRCULAR N° 3035

30 JUL 2014

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR  
CREDITO SOCIAL. ENDEUDAMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS DE  
PENSIONES BASICAS SOLIDARIAS

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 18.833, ha estimado pertinente impartir instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en relación a la situación, de los beneficiarios de pensión básica solidaria deudores de crédito social.

En relación a esta materia, cabe hacer presente que desde agosto de 2008 y hasta el 6 de octubre del mismo año, el descuento máximo de la cuota de crédito social era de un 25% para todos los afiliados, incluidos los beneficiarios de pensiones básicas solidarias. A contar del 7 de octubre de 2008, se redujo este límite máximo a un 15 % para las pensiones iguales o inferiores al monto de la pensión básica solidaria, y a partir del 1° de junio de 2012, se redujo a un 5% de la pensión líquida mensual. (Circular 2824).

Por otra parte, el Reglamento del Régimen de Prestaciones de Crédito Social, contenido en el D.S. N° 91, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecía que el plazo máximo de servicio de la deuda era de 5 años. El D.S. N°32, publicado el 8 de julio de 2009, del mismo Ministerio, modificó dicho plazo, a partir de esa fecha, aumentándolo a 7 años. Por D.S. N° 7, de 2012, de la misma Secretaría de Estado, se redujo este plazo a 5 años a partir del 1° de agosto de 2012, siendo el vigente a la fecha.

La situación actual es que hay beneficiarios de pensión básica solidaria que, dependiendo de la época en que le fueron concedidos sus créditos, presentan un descuento superior al 5% de su pensión líquida y/o un plazo de siete años de servicio de la deuda. Esta situación, como es de conocimiento de las C.C.A.F., afecta a un grupo etario vulnerable que requiere una especial protección en el ámbito de la seguridad social.

En este contexto, esta Superintendencia insta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, como entidades de previsión social, para que cada una, acorde a su propia realidad, busque la forma de solucionar la situación señalada en el párrafo precedente y adopte las medidas pertinentes, de modo que la cuota mensual a descontar, por concepto de crédito social, no sea superior al 5% de la pensión líquida.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la presente Circular, deberán informar a esta Superintendencia la solución que cada una haya adoptado debidamente aprobada por su Directorio.

Saluda atentamente a Ud.,



  
**CLAUDIO IBÁÑEZ GONZÁLEZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL (T y P)**

  
  
CNM/ CGCU/ CLLR/ SVZ

**DISTRIBUCIÓN**

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR  
ASOCIACION GREMIAL DE C.C.A.F